



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **31 ENE 2018**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

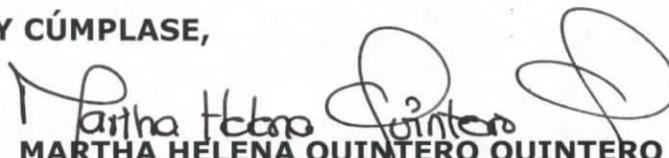
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-0029-00**
DEMANDANTE: ROBERTH MAURICIO HUERTAS BUSTOS
**DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **ROBERTH MAURICIO HUERTAS BUSTOS**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, salud, seguridad social, entre otros

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **01 FEB 2010** a las **8 A.M.**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 FNE 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 2017- 0028

DEMANDANTE TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA SAS

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

El Dr. Antonio Guzmán Flórez en calidad de la Empresa Transporte Rápido Arijuna S.A.S, presenta acción de cumplimiento en contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, con el fin de que dicho ente revoque las resoluciones administrativas originada en la orden de comparendo nacional de infracciones de transporte o informe único de infracciones de transporte.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se aporta con la demanda prueba de la constitución en renuencia, esto es, la solicitud efectuada por el actor a la parte accionada, solicitándole el cumplimiento de la ley o Decretos, con la constancia de recibido por la autoridad competente, tal como lo prescribe el artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹.

Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para éste fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que "(...) *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de*

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

plano", este Despacho procederá en tal sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

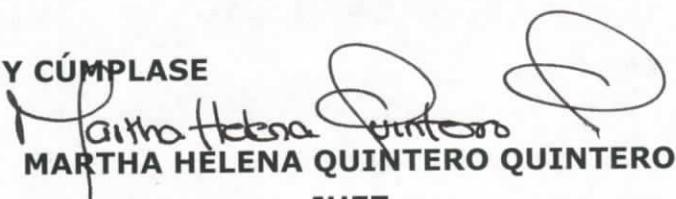
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO² la acción de cumplimiento instaurada por el señor **Antonio Guzmán Flórez** identificado con C.C N° 1.032.382.759 de Bogotá y TP N° 234.625 del CS de la J en calidad de Apoderado de la empresa de Transporte Rápido Arijuna S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **a las 8 A.M.**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

² Ley 393 de 1997. ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Resalta el Despacho).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-0026**
DEMANDANTE: JEPHER ORLANDO GAMBOA CAMPOS
**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **JEPHER ORLANDO GAMBOA CAMPOS**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, para que se proteja los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos entre otros

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de (i) **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y (ii) LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las **8 A.M.**

01 FEB 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-00026
DEMANDANTE: JEPHER ORLANDO GAMBOA CAMPOS
**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Asunto a Resolver:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el señor JEPHER ORLANDO GAMBOA CAMPOS, en el sentido que se decrete como MEDIDA CAUTELAR la suspensión del avance de la convocatoria 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional – INVIMA, en el sentido que no se llame a presentar pruebas toda vez que se le estaría causando un perjuicio irremediable al no tenerse en cuenta una de las certificaciones laborales aportadas para efectos de acreditar los requisitos de experiencia.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

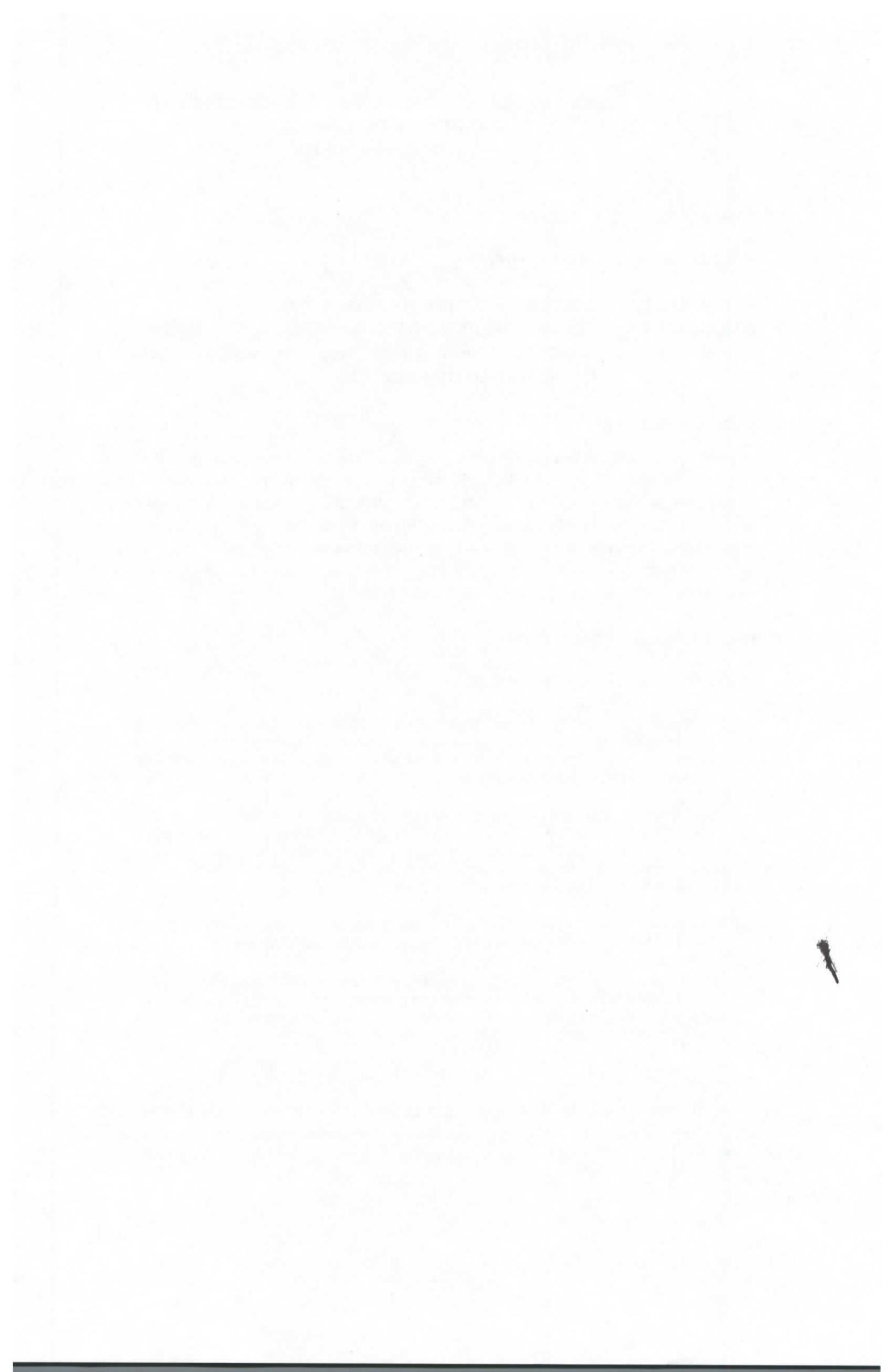
Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)."

Sobre el tema objeto de análisis la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)



cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

Entonces debemos precisar que las medidas provisionales se dirigen a la protección de los derechos de la sociedad accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

En el presente caso, el tutelante solicita que como medida cautelar se ordene la suspensión de la convocatoria 428 de 2016 Grupo de entidades del orden Nacional, toda vez que no fue tenida en cuenta una certificación laboral expedida por el INVIMA, enviada con la inscripción a la cual aplico OPEC 41787 y en consecuencia se declaró como NO Admitido dentro de la convocatoria, lo cual le causa un perjuicio irremediable.

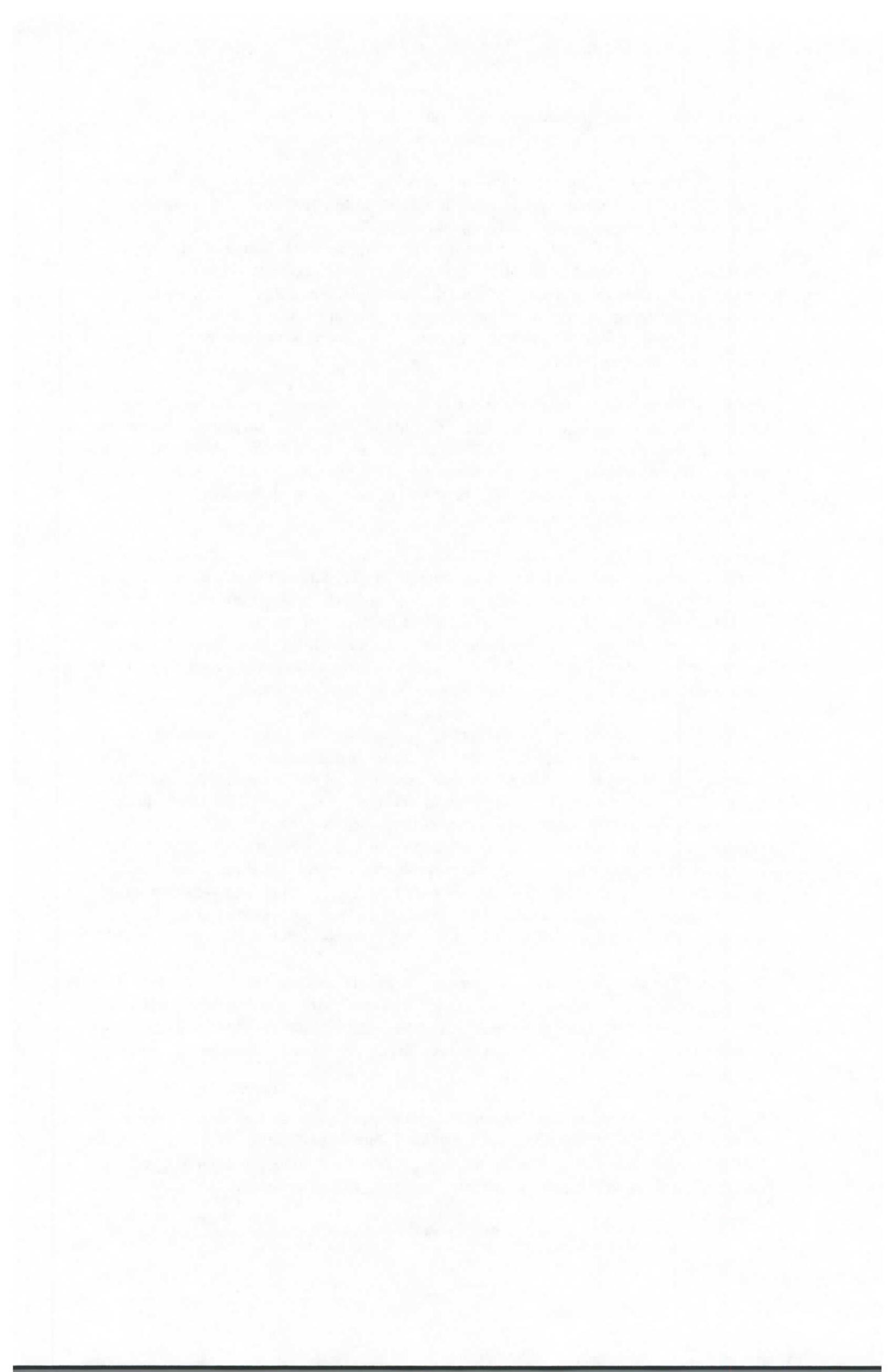
Frente a lo anterior cabe precisar que sin bien es cierto de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional para proteger un derecho fundamental, también lo es, que la pretensión en la acción constitucional de suspender la Convocatoria hasta tanto se decida de fondo la evaluación de los requisitos del cargo, se torna desproporcional, máxime cuando lo pretendido debe ser objeto de análisis probatorio por parte del Juez constitucional, razón por la cual la solicitud se torna improcedente.

No obstante lo anterior, se decretará como medida cautelar, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, que procedan a ADMITIR la inscripción del señor JEPHER ORLANDO GAMBOA CAMPOS en el profesional especializado Grado 16 Código 2028 OPEC 41787, teniendo en cuenta la certificación expedida por el INVIMA el 8 de junio de 2017 (Fl. 16-17), toda vez que al ser la entidad a la cual se registro el actor para el concurso la misma que expide el certificado laboral (INVIMA), ésta debió elaborar el mismo bajo los estándares que exige la Convocatoria 428, garantizando de esta forma que sus servidores en provisionalidad accedan a los concursos para proveer los cargos de carrera administrativa.

En consideración a lo anterior, y en aras de garantizar al tutelante su permanencia en la convocatoria pública N° 428 de 2016, la inscripción al aludido empleo deberá realizarse de forma inmediata. Inscripción que tendrá el carácter provisional hasta tanto se adopte la decisión de fondo correspondiente, por este Despacho.

Finalmente y en aras de dar claridad al asunto analizado, se procederá a requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA Y MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, para que de forma inmediata y con destino a la presente acción constitucional expida certificación de cargos (fecha de ingreso y retiro), y

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)



funciones desempeñadas por el señor JEPHER ORLANDO GAMBOA CAMPOS desde su ingreso en esa entidad y en los cargos que haya desempeñado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, solicitada por el señor JEPHER ORLANDO GAMBOA CAMPOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR como medida provisional a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, que procedan ADMITIR la inscripción del señor JEPHER ORLANDO GAMBOA CAMPOS en el profesional especializado Grado 16 Código 2028 OPEC 41787, teniendo en cuenta la certificación expedida por el INVIMA el 8 de junio de 2017. La inscripción tendrá el carácter de provisional hasta tanto se adopte la decisión de fondo por este Despacho.

TERCERO: Requierase al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA Y MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, para que de forma inmediata y con destino a la presente acción constitucional certificación de cargos (fecha de ingreso y retiro), y funciones desempeñadas por el señor JEPHER ORLANDO GAMBOA CAMPOS desde su ingreso en esa entidad y en los cargos que haya desempeñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las **8 A.M.**

01 FEB 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

1. State the main result of the theorem.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 31 ENE 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00479-00
DEMANDANTE: EDGAR SOCHA FORERO
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
Y OTROS**

En escrito remitido correo electrónico el 29 de enero de 2017, la Jefe de la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, informó al Despacho sobre el trámite realizado frente a la petición elevada el 25 de julio de 2016, precisando al Despacho que el expediente administrativo en donde se solicitó la expropiación administrativa de la Finca San Rafael de propiedad de la sociedad Herrera Caicedo y Cia, no fue ubicado, razón por la solo hasta que se proceda a la reconstrucción del mismo, se dará respuesta a la petición el actor.

En consideración a lo anterior se advierte que a la entidad que le asiste el deber de dar respuesta a lo solicitado por el señor Edgar Socha Forero, en este estado procesal se encuentra en la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela de 21 de noviembre de 2016, en consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora dicho documento, para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncie respecto de los mismos, so pena de entender que se encuentra conforme con el contenido del mismo.

No obstante lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras deberá proceder dentro de un término no mayor a quince (15) días a efectuar la reconstrucción del expediente en cita, con miras a contestar la solicitud objeto de protección constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **01 FEB 2018** a las **8 A.M.**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 FNE 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2017-441
DEMANDANTE: RUBY VICTORIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL DPS Y OTRO**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada el 25 de Enero de 2018 por la parte actora, contra el fallo proferido por esta Despacho el 21 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JMRB

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 FEB 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 31 FNF 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00436-00
DEMANDANTE: OSIAS NARCISO ASPRILLA MORENO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS**

En escrito radicado el 25 de enero de 2018 por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, se informa a esta sede judicial que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 16 de enero de 2018, precisando que se requirió al tutelante a efectos de informarle para el procedimiento que debe adelantar para el reconocimiento de indemnización administrativa, no obstante el actor no ha comparecido para lo requerido.

En razón de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora dicho documento, para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncie respecto de los mismos, so pena de entender que se encuentra conforme con el contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

Jmrb

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **01 FEB 2018** a las **8 A.M.**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

James Earl Ray



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

31 ENF 2018

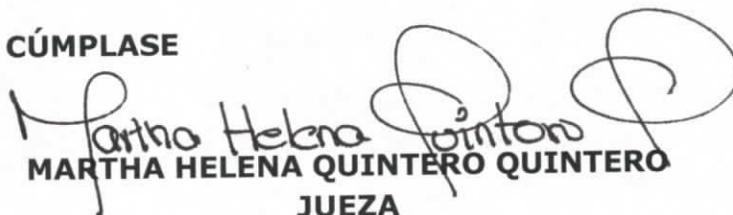
JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2017-00376-00**
DEMANDANTE FABIOLA SOCORRO GIRALDO DUQUE
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Visto el memorial radicado por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV el 23 de enero de 2018, mediante el cual se informa al Despacho que mediante radicado N° 201772027224101 de 24 de octubre de 2017, se dio respuesta a la solicitud de Ayudas Humanitarias, en las cuales se dispuso la suspensión de las mismas por mediante Acto Administrativo 060012016013716 de 19 de agosto de 2016, la cual fue objeto de recurso y decidida mediante Resolución N° 5870 de 26 de octubre de 2016.

En consideración a lo anterior se advierte que en el presente caso la entidad accionada termino de resolver la petición que había sido objeto de amparo en sede de tutela el 23 de noviembre de 2017, razón por la cual dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 23 de noviembre de 2017, conforme se expuso en auto de 22 de enero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 FEB 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

James H. Brown
1850